



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO EN LÍNEA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-605/2024

**PARTE ACTORA:** HUMBERTO  
GUTIÉRREZ FRAIJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA<sup>2</sup>

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que confirma la sentencia del tribunal local,<sup>4</sup> en la que **confirmó**<sup>5</sup> la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena,<sup>6</sup> que, entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

**Palabras clave:** *proceso interno, selección de candidaturas, irreparabilidad, etapas electorales.*

## 1. ANTECEDENTES<sup>7</sup>

1. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones<sup>8</sup> de Morena publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

<sup>4</sup> Dictada el diecisiete de agosto pasado, en el expediente JDC-PP-42/2024.

<sup>5</sup> Dictada el veintinueve de julio pasado, en el expediente CNHJ/SON/414/2024.

<sup>6</sup> En adelante, CNHJ de Morena.

<sup>7</sup> Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, CNE.

candidato de Morena y la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Sonora*, a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

3. **Quinta demanda de juicio de la ciudadanía.**<sup>9</sup> El cuatro de agosto, la parte actora impugnó mediante la plataforma de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía contra una resolución de la CNHJ de Morena dictada en cumplimiento.<sup>10</sup>
4. **Acto impugnado.** El diecisiete de agosto, el tribunal local confirmó la resolución dictada por la CNHJ de Morena en la que determinó el sobreseimiento de su juicio.
5. **Juicio federal.** El veintidós de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía en la plataforma de juicio en línea de este tribunal, con el cual se formó el expediente SG-JDC-605/2024, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y en su oportunidad lo radicó.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del tribunal electoral de Sonora, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por **materia**, pues los hechos controvertidos se relacionan con el proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local.<sup>11</sup>

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>9</sup> SG-JDC-561/2024.

<sup>10</sup> En la demanda presentada controvierte el proceso interno de selección de Morena.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/cc743f97d2cfead6c8a2a77da9923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-605/2024

7. Se satisface la procedencia del juicio en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de constancias, la resolución impugnada le fue notificada a la actora el dieciocho de agosto<sup>12</sup> y la demanda fue presentada en la plataforma de juicio en línea de este tribunal, el veintidós siguiente.<sup>13</sup>
8. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de la parte actora**, se trata de un ciudadano, por propio derecho y la reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al haber sido parte actora en la instancia local. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

9. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como acto impugnado la determinación emitida por el tribunal local en el juicio de la ciudadanía estatal JDC-PP-42/2024, que confirmó el sobreseimiento de la queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de candidaturas a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.
10. Sin embargo, de la lectura de su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal es posible apreciar que posteriormente refiere como autoridades responsables tanto al tribunal local, como a otros órganos y a un ciudadano.<sup>14</sup>
11. No obstante, atendiendo a la verdadera intención de la parte actora, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al tribunal local y como acto impugnado la sentencia que confirmó el sobreseimiento de la queja partidista presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictada el diecisiete de agosto pasado, en el juicio de la ciudadanía local JDC-PP-42/2024.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Visible en la hoja 15 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible en la hoja 14 del expediente principal.

<sup>14</sup> Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, así como al Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en el Estado de Sonora y a Carlos Javier Lamarque Cano.

<sup>15</sup> En similares términos se resolvió el juicio SG-JDC-103/2023.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

12. **Agravios.** El actor expone un solo agravio denominado “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”.
13. Aduce que es ilegal que el tribunal calificara inoperantes sus agravios con motivo de una supuesta eficacia refleja de la cosa juzgada. Precisa que no se actualiza todos elementos, específicamente, el elemento “c) que los objetos de los dos juicios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios”.
14. Al respecto, considera que el primer juicio contra la CNHJ tenía como objetivo combatir una supuesta improcedencia parcial sobre su recurso de queja –negaba totalmente la posibilidad de sancionar a Carlos Javier– y la segunda resolución de la CNHJ es totalmente distinta, pues considera que la improcedencia es TOTAL. En ese entendido, afirma que es falso que la segunda resolución de la CNHJ sea cosa juzgada en razón de una supuesta conexidad.
15. Por otro lado, argumenta que no se acredita el elemento “d) que las partes del segundo juicio queden obligadas con la ejecutoria del primero”. Esgrime que su juicio estaba encaminado a combatir la improcedencia total que ha reiterado la CNHJ y no la primera resolución partidista, por lo cual asume que no estaba obligado por la sentencia ejecutoria primera.
16. Finalmente, explica que tampoco se actualiza el elemento “e) que en ambos juicios se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio”. Refiere que el tribunal se limitó a reiterar la existencia de una primera resolución favorable a sus intereses, “siendo en el caso concreto esta la resolución del 29 de julio de 2024 que es en el fondo la controversia sobre la que interpuse nuevamente mi JDC para combatirla de manera frontal y a lo cual el Tribunal Local se niega a entrar en estudio de fondo”.



### Respuesta a agravio único

17. Del análisis integral de la demanda y las constancias que integran el expediente se advierte que el actor pretende revocar la resolución del tribunal local que sobreseyó el acto impugnado relacionado con la aprobación del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, propuesta por Morena. Esto, con la finalidad última de evidenciar la supuesta vulneración a normas internas del partido MORENA al haberse aprobado, con motivo del proceso interno, el registro único de una persona diversa al actor para el cargo de la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.
18. En el caso, los agravios son **ineficaces** para revocar la sentencia y/o revocar el registro partidista de la persona referida. En efecto, con independencia de lo fundado o infundado del agravio expuesto, lo cierto y determinante es que la pretensión de la actora resulta inviable jurídicamente, por lo cual a ningún efecto práctico conduciría el estudio del agravio.
19. La tesis propuesta se sustenta en el **principio de definitividad** que rige en el proceso electoral, el cual se traduce en que las etapas que van transcurriendo quedan firmes por virtud de la certeza electoral, sin posibilidad de que puedan reabrirse o modificarse.
20. El principio de definitividad implica que las etapas del proceso son concatenadas y sucesivas, y tiene por objetivo la renovación periódica del poder público mediante elección popular. Para dotar de certeza a las etapas y a quienes en ellas participan es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.<sup>16</sup>
21. De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada

---

<sup>16</sup> De igual manera se resolvió el SG-JDC-774/2011.

debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.<sup>17</sup>

22. Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.<sup>18</sup>
23. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado<sup>19</sup> que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado.
24. Por tanto, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.<sup>20</sup>
25. El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible **dentro de los plazos electorales** se refiere a constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.<sup>21</sup>
26. En el caso, es evidente que la pretensión última del actor consistente revocar el registro partidista de una persona diversa por violaciones graves al

---

<sup>17</sup> De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.

<sup>18</sup> Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

<sup>19</sup> Al resolver el SUP-REC-47/2021.

<sup>20</sup> Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

<sup>21</sup> Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.



procedimiento interno de selección de candidaturas,<sup>22</sup> con motivo del proceso interno del partido MORENA es inalcanzable, debido a que dicho acto ha producido todos sus efectos legales, pues incluso es hecho notorio que la jornada electoral para los cargos públicos de las entidades y federales aconteció el pasado dos de junio.<sup>23</sup> Por tanto, el registro único que pretende revocar el actor es un acto consumado de modo irreparable.

27. El actor refiere que el acto no es irreparable porque la toma de posesión es el próximo dieciséis de septiembre, sin embargo, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>24</sup> prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral, entre ellos, la jornada electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley Electoral.<sup>25</sup>
28. Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley, así como de lo dispuesto a en el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el

---

<sup>22</sup> 1. Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)", emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>23</sup> En similares términos se resolvió el expediente SG-JDC-459/2024 y SG-JDC-448/2024.

<sup>24</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>25</sup> En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Ley Electoral, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el entidad. Las etapas correspondientes del proceso electoral son: La preparación de la elección; Jornada electoral; y los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.